

RESOLUCIÓN No. 00874

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2016EE167326 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.424.102, mediante radicado 2014ER025831 del 17 de febrero de 2014, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la Avenida Calle 8 No. 72 C – 04 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2015EE23417 del 11 de febrero de 2015, solicitando adosar completamente a la fachada el elemento publicitario tipo aviso, ajustar la dimensión del aviso sin exceder el 30% del área hábil permitida de la fachada y reubicar el elemento en la fachada propia del establecimiento, y una vez realizado anexar a la solicitud el registro fotográfico de la totalidad de la fachada.

Que, mediante radicado 2015ER30128 del 23 de febrero de 2015, el señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.424.102, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta Autoridad Ambiental, en el cual describió brevemente las características técnicas del elemento publicitario tipo aviso y omitió allegar el soporte fotográfico correspondiente, por lo que no se acató el requerimiento realizado por esta Autoridad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2016EE167326 del 26 de septiembre de 2016, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por el señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía

79.424.102, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Avenida Calle 8 No. 72 C – 04 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, la anterior decisión, se notificó por aviso el 15 de diciembre de 2017, mediante radicado 2017EE251342 del 12 de diciembre de 2017, previo envío de citatorio para realizar notificación personal mediante radicado 2017EE175874 del 10 de septiembre de 2017.

Que, el señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.424.102, en adelante el recurrente, mediante radicado 2017ER255247 del 15 de diciembre de 2017, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2016EE167326 del 26 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

"...Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Que, no obstante, lo expuesto y como consecuencia de analizar la constitucionalidad del artículo 78 del de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 146 de abril 7 de 2015, estableció que:

"(...) la Sala considera que el rechazo del recurso por omitirse la identificación del recurrente es una consecuencia proporcional, que por demás, puede ser reconsiderada a través del recurso de queja. No obstante, en los casos en los que la administración ya ha tenido conocimiento de la persona involucrada en el acto administrativo recurrido, y ésta omite su identificación, la administración no podrá denegar de plano el recurso, dado que en estas situaciones el rechazo es un resultado irrazonable" (Destacado fuera del texto original)

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se

notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2017ER255247 del 15 de diciembre de 2017, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2016EE167326 del 26 de septiembre de 2016.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, para el caso de estudio, esta Autoridad encontró que en el escrito contentivo del recurso de reposición se omitió indicar la dirección del recurrente, requisito establecido en el numeral 4 del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C- 146 de 2015, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la administración no podrá denegar de plano el recurso y deberá acudir a los datos de notificación que reposan dentro de la actuación procesal surtida, y que le han permitido al interesado conocer y debatir las decisiones administrativas adelantadas. Lo dicho, con el propósito de tener por cumplido el requisito al que se refiere el numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2017ER255247 del 15

de diciembre de 2017, interpuesto por el señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.424.102, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...) Me dirijo muy respetuosamente para hacer una petición de recurso de reposición del aviso de notificación 01315 del 26 de septiembre de 2017 por el cual se mandaron respectivas fotos de aviso y fachada y medidas del aviso de 7 metros teniendo la fachada 16 metros de frente de la fachada como soportes del establecimiento ferreoelectrico (sic) Baviera cancelando a la dirección distrital de tesorería por conceptos varios la suma de 308.000.00 y anexando la fotocopia de recibo de pago (...)”

Que, se indica que no es de recibo de esta Secretaría los argumentos expuestos por el señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.424.102, ya que el mismo incumplimiento se encuentra sustentado en los antecedentes del proceso de Registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo aviso, por cuanto, una vez realizada la revisión en el aplicativo de la entidad FOREST se pudo evidenciar que la solicitud efectuada bajo radicado 2014ER025831 del 17 de febrero de 2014, fue acompañada del registro fotográfico del elemento a registrar en el que se observa el desconocimiento de la normativa ambiental vigente en el Distrito. Como consecuencia de ello y una vez realizada la evaluación técnica y jurídica se encontró que el elemento objeto pronunciamiento no se ajustaba a las determinaciones técnicas previstas en la normativa ambiental, y como medida se realizó requerimiento mediante radicado 2015EE23417 del 11 de febrero de 2015, por el cual, el solicitante debía adecuar y allegar material probatorio en donde se evidenciara que el elemento publicitario se ajustaba a la normativa ambiental, fijando como término cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación en comento; a saber, se requirió en atención a las siguientes condiciones:

*“(...) **REQUERIMIENTO TÉCNICO:***

- La superficie del aviso Debe estar completamente adosada a la fachada propia del establecimiento*
- Debe ajustar la dimensión del aviso sin exceder el 30% del área hábil de la fachada.*
- Debe reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, en primer piso. (...)”*

Que, el recurrente, recibió la comunicación el 17 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual contaba el término para allegar el material probatorio suficiente que permitiera a la Administración evidenciar que en efecto se había subsanado la totalidad de observaciones que permitieran dar viabilidad a la solicitud de registro presentada mediante radicado 2014ER025831 del 17 de febrero de 2014.

Que, el recurrente dentro del término establecido dio respuesta mediante Radicado 2015ER30128 del 23 de febrero de 2015, en el cual no se aportó el registro fotográfico solicitado por esta Autoridad, y en el que se limitó a indicar las características técnicas del elemento de publicidad tipo aviso que se pretendió registrar.

Que, por lo anterior, se observa que el oficio mediante el cual se solicitó información adicional fue claro al señalar el requerimiento técnico necesario para adelantar el trámite de registro, sin embargo, la respuesta del mismo no guardó relación con lo solicitado.

Que, frente al recurso de Reposición presentado ésta Secretaria no encuentra de recibo el dicho del interesado, en tanto, no hay constancia de que efectivamente se haya aportado el soporte probatorio solicitado, como tampoco haber cumplido con la totalidad del requerimiento, pues si bien el recurrente afirma que atendió el llamado realizado por ésta Autoridad Ambiental mediante el Radicado 2015ER30128 del 23 de febrero de 2015, lo cierto es que, en la misma, únicamente se describe información que no guarda relación con lo pedido, así como la inexistencia de material fotográfico que permitiera advertir la efectiva subsanación de lo requerido.

Que en consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2016EE167326 del 26 de septiembre de 2016, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, el recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus

Página 7 de 9

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2016EE167326 del 26 de septiembre de 2016**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

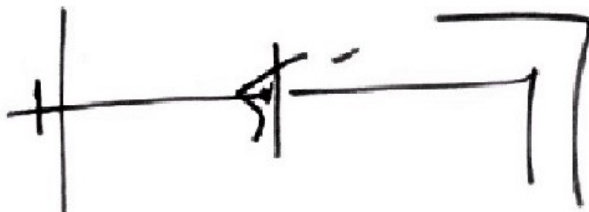
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **Jorge Iván Luna Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.424.102 en la Avenida Calle 8 No. 72 C – 14 de esta Ciudad, consignada como dirección de notificación judicial en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y en la Avenida Calle 8 No. 72 C – 04 de esta Ciudad; de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210561 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------